



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE/8/2024

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/8/2024.

PROMOVENTE: CÉSAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN CG/057/2024, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022.

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JE/8/2024, relativo al Juicio Electoral promovido por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román en contra de la resolución CG/057/2024, intitulada *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar, y Clemente Castañeda Hoeflich”*¹(sic).

¹ Visible en fojas 856 - 892 del tomo I del Expediente.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro², salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Escritos de queja.** El día doce de julio³ de dos mil veintidós, mediante escrito dirigido a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, presentó formal queja y solicitó el dictado de medidas cautelares en contra de diversos actos que conllevan a presuntas violaciones a la normatividad electoral, y tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando la figura y al instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche, realizados por Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche; Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Local por el partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Bancada Naranja en el Congreso del Estado; Clemente Castañeda Hoefflich, Senador de la República, por el partido político Movimiento Ciudadano; así como el partido Movimiento Ciudadano y/o quien o quienes resulten responsables.

De igual manera, el día quince de julio de dos mil veintidós, Carlos Ramírez Cortez representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito de queja⁴ solicitando el dictado de medidas cautelares en contra del partido Movimiento Ciudadano; Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González y Mónica Fernández Montufar, por presuntamente contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral.

- b) **Inspecciones oculares.** Con fechas veinte de julio y quince de agosto de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó las inspecciones oculares OE/IO/09/2022⁵ y OE/IO/10/2022⁶, correspondientes a las ligas electrónicas y el medio magnético (USB), aportados en los escritos de queja presentados por la ciudadana Layda Elena Sansores San Román y el representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- c) **Acuerdo JGE/29/2022⁷.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, acordaron acumular los escritos de queja interpuestos, lo anterior, ante la existencia de conexidad en los actos cuestionados; y declararon procedente el dictado de la medida cautelar solicitada.

² De igual modo en toda la sentencia.

³ Visible en fojas 84 - 95 del tomo I del Expediente.

⁴ Visible en fojas 234 - 240 del tomo I del Expediente.

⁵ Visible en fojas 120 - 189 del tomo I del Expediente.

⁶ Visible en fojas 252 - 261 del tomo I del Expediente.

⁷ Visible en fojas 263 -283 del tomo I del Expediente.



- d) **Acuerdo JGE/48/2022⁸.** Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó al partido Movimiento Ciudadano, ejecutar el retiro del mensaje utilizado para cubrir la imagen denunciada, fijada en el lugar denominado "Casa Naranja" y abstenerse de difundir y publicar datos personales de las partes que intervinieron en la instauración del expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022.
- e) **Inspecciones oculares.** Los días veintinueve de septiembre y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, quince y dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó las inspecciones oculares OE/IO/21/2022⁹, OE/IO/36/2022¹⁰, OE/IO/08/2023¹¹ y OE/IO/09/2023¹², con el fin de verificar el retiro provisional, preliminar y precautorio de la imagen fijada en el lugar denominado "Casa Naranja", y del mensaje utilizado para cubrir la imagen denunciada, así como de los links aportados en los escritos de queja, en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos JGE/29/2022 y JGE/48/2022¹³, y con el fin de dar debida integración al procedimiento instaurado en el expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022.
- f) **Acuerdos.** Mediante diversos acuerdos JGE/028/2023¹⁴, JGE/034/2023¹⁵ y JGE/047/2023¹⁶ de fechas cinco de abril, nueve de mayo y doce de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acordó tramitar el expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, bajo el Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente; y dictó procedente la medida cautelar solicitada, relativa a la información fijada de las redes sociales a nombre de "Eliseo Fernández Montufar", así como de las personas expuestas mediante diversas imágenes, a fin de cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria los nombres y referencias de los cargos públicos fijados en el exterior del lugar denominado "Casa Naranja".
- g) **Inspecciones oculares.** Los días cuatro y dieciséis de mayo, y veinte de junio de dos mil veintitrés, la autoridad realizó las inspecciones oculares OE/IO/20/2023¹⁷, OE/IO/26/2023¹⁸ y OE/IO/038/2023¹⁹ respectivamente, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas dictadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en los acuerdos JGE/028/2023, JGE/034/2023 y JGE/047/2023.
- h) **Acuerdo JGE/053/2023²⁰.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó por tercera ocasión al partido Movimiento Ciudadano, cubrir o retirar de forma

⁸ Visible en fojas 292 - 308 del tomo I del Expediente.

⁹ Visible en foja 284 del tomo I del Expediente.

¹⁰ Visible en fojas 310 - 311 del tomo I del Expediente.

¹¹ Visible en fojas 378 - 393 del tomo I del Expediente.

¹² Visible en fojas 394 - 396 del tomo I del Expediente.

¹³ Visible en fojas 292 - 308 del tomo I del Expediente.

¹⁴ Visible en fojas 400 - 445 del tomo I del Expediente.

¹⁵ Visible en fojas 452 - 479 del tomo I del Expediente.

¹⁶ Visible en fojas 488 - 517 del tomo I del Expediente.

¹⁷ Visible en fojas 445 - 448 del tomo I del Expediente.

¹⁸ Visible en fojas 486 - 487 del tomo I del Expediente.

¹⁹ Visible en fojas 518 - 520 del tomo I del Expediente.

²⁰ Visible en foja 488 - 517 del tomo I del Expediente.



provisional, preliminar y precautoria los nombres y referencias a los cargos públicos y distrito, fijados en el exterior del lugar denominado "Casa Naranja".

- i) **Inspección ocular.** El día diez de julio de dos mil veintitrés, se realizó una inspección ocular OE/IO/040/2023²¹ con el fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo JGE/053/2023.
- j) **Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdos JGE/054/2023²² y JGE/068/2023²³ de fechas diecisiete de julio y once de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió las quejas interpuestas por Layda Elena Sansores San Román, y Carlos Ramírez Cortez representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General, y emplazó a las partes del Procedimiento Ordinario Sancionador.
- k) **Inspección ocular.** Los días tres y trece de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó la inspección ocular OE/IO/60/2023²⁴, con el fin de verificar y certificar las ligas electrónicas aportadas por la quejosa.
- l) **Acuerdo JGE/092/2023²⁵.** Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche ordenó notificar a las partes denunciadas el procedimiento instaurado en su contra con la finalidad de formular los alegatos respectivos.
- m) **Resolución²⁶.** Mediante resolución CG/057/2024 de fecha treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó por unanimidad de votos declarar inexistentes las infracciones denunciadas e improcedentes las quejas de los expedientes IEEC/Q/005/2022 y IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, contravención de las normas sobre promoción personalizada y vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- n) **Medio de impugnación.** El cinco de abril, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; presentó ante la oficialía electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación en contra de la resolución CG/057/2024²⁷, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. RECURSO DE APELACION.

- a) **Presentación.** El once de abril, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/534/2024²⁸, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el medio de

²¹ Visible en fojas 518 - 520 del tomo I del Expediente.

²² Visible en fojas 567 - 594 del tomo I del Expediente.

²³ Visible en fojas 684 - 713 del tomo I del Expediente.

²⁴ Visible en fojas 731 - 759 del tomo I del Expediente.

²⁵ Visible en fojas 760 - 768 del tomo I del Expediente.

²⁶ Visible en fojas 856- 892 del tomo I del Expediente.

²⁷ Visible en fojas 36 - 48 del tomo I del Expediente.

²⁸ Visible en fojas 22 - 30 del tomo I del Expediente.



impugnación consistente en un Recurso de Apelación, presentado por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, en contra de la resolución CG/057/2024, aprobada por el Consejo General de dicho instituto.

- b) **Registro y turno a ponencia**²⁹. Mediante proveído de fecha doce de abril, la magistrada encargada del despacho de la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/7/2024, turnándolo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Recepción, radicación y reserva de admisión**. Mediante acuerdo de fecha doce de abril, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/7/2024, y se reservó la admisión de este para el momento procesal oportuno.
- d) **Requerimientos**. Mediante proveídos de fechas diecisiete y veintidós de abril, la magistrada electoral realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local.
- e) **Solicitud de fecha y hora para sesión de Pleno**. Mediante actuación de fecha tres de mayo, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno.
- f) **Acuerdo plenario de reencauzamiento**. Mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha seis de mayo, se determinó reencauzar el Recurso de Apelación promovido por Layda Elena Sansores San Román, a través de su apoderado legal César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, para que fuera sustanciado como Juicio Electoral.

III. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Registro y turno**. Mediante proveído de fecha siete de mayo, el magistrado presidente, acordó integrar el expediente TEEC/JE/8/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Radicación y reserva de admisión**. Por acuerdo de fecha ocho de mayo, la magistrada instructora radicó el asunto a su ponencia; y reservó la admisión de la demanda para el momento procesal oportuno.
- c) **Admisión**. En acuerdo del día catorce de mayo, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación, y ordenó reservar el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
- d) **Cierre de instrucción, solicitud de fecha y hora de sesión**. Mediante actuación del veinte de mayo, toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado la magistrada instructora declaró cerrar la instrucción y solicitó a la presidencia de este

²⁹ Visible en fojas 908-909 del tomo I del Expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/8/2024

Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno respectiva.

- e) Fijación de fecha y hora. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo el magistrado presidente acordó fijar las once horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de la presente anualidad, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; quien controvierte la resolución CG/057/2024³⁰, intitulada "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar, y Clemente Castañeda Hoeflich" (sic).

Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral Local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021³¹ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014³² de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014³³ de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se

³⁰ Visible en fojas 36 - 48 del tomo I del Expediente.

³¹ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

³² Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

³³ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio Electoral, **no compareció** tercero interesado alguno.³⁴

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cinco de abril³⁵, y el acto que se impugna fue notificado el día primero de abril, tal y como se constata del acta de notificación³⁶, por lo que se considera que el presente juicio electoral, se encuentran dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por César Cuahtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, el cual se encuentra sustentado con la copia del "TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 931/2023, RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, A FAVOR DE LOS CIUDADANOS ADRIÁN SERRANO BARRIENTOS, CÉSAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA Y JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ"³⁷(sic), de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, expedido por el licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Notario Público sustituto del Estado en ejercicio, encargado por impedimento Temporal de su

³⁴ Visible en fojas 906 - 907 del tomo I del Expediente.

³⁵ Visible en fojas 36 - 69 del tomo I del Expediente.

³⁶ Visible en foja 28 del tomo II del Expediente.

³⁷ Visible en fojas 49 - 52 del tomo I del Expediente.



titular licenciado Manuel Jesús Flores Hernández, de la Notaría Pública Número Veintiséis de este Primer Distrito Judicial del Estado; e identificándose con sus respectivas credenciales para votar con fotografía expedidos por el Instituto Nacional Electoral, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSION Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por la accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**³⁸; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³⁹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

³⁸ Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>.

³⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴⁰

Así, del análisis integral de la demanda, el actor hace valer esencialmente los agravios siguientes:

- Que lo determinado en la CONSIDERACIÓN DÉCIMA CUARTA, inciso A) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, de la resolución recurrida: I) violación a los principios de legalidad y congruencia por un incorrecto e insuficiente análisis de los hechos objeto de denuncia; II) indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad que llevaron a la autoridad responsable al considerar a que no existe promoción personalizada; y III) falta de exhaustividad en la investigación.
- Que lo determinado en la CONSIDERACIÓN DÉCIMA CUARTA, inciso B) ACTOS DE PROSELITISMO, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, de la resolución recurrida, toda vez que: I) viola los principios de legalidad y congruencia por un incorrecto e insuficiente análisis de los hechos objeto de denuncia; II) indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad que llevaron a la autoridad responsable al considerar a que no existe promoción personalizada; y III) también considera falta de exhaustividad en la investigación.
- Que lo determinado en la CONSIDERACIÓN DÉCIMA CUARTA, inciso C) CAMPAÑA ANTICIPADA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, de la resolución recurrida, toda vez que: I) viola los principios de legalidad y congruencia por un incorrecto e insuficiente análisis de los hechos y pruebas de la denuncia; y II) además alega falta de exhaustividad en la investigación.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, el actor reclama, que la resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, aprobada mediante la resolución CG/057/2024 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vulnera los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad por el incorrecto e insuficiente análisis y valoración de los hechos y pruebas aportadas en el escrito de queja, así como en la investigación efectuada para acreditar los actos motivo de denuncia.

Deduciéndose así que, la pretensión del actor es que, este órgano jurisdiccional, **revoque** la resolución CG/057/2024⁴¹, intitulada *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar, y Clemente Castañeda Hoefflich”⁴²(sic)*, aprobada por unanimidad de votos de las y los consejeros electorales, el día treinta de marzo.

⁴⁰ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

⁴¹ Visible en fojas 36 - 48 del tomo I del Expediente.

⁴² Visible en fojas 856 - 892 del tomo I del Expediente.



En este sentido, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si el análisis realizado por la autoridad responsable en la resolución controvertida, se encuentra apegada a derecho, y conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".⁴³

QUINTO. MARCO NORMATIVO

Principio de legalidad y certeza.

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁴⁴.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la

⁴³ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

⁴⁴ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

Principio de congruencia.

Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente refiere que las sentencia emitidas por los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa y tener congruencia.

En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho⁴⁵.

Principio de exhaustividad.

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente⁴⁶.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁴⁷.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Procedimiento Ordinario Sancionador.

El artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la finalidad del procedimiento ordinario sancionador es sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que

⁴⁵ Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, y se determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en consideración.

Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Igualmente, el artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴⁸, señala que en el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

La encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados será la Asesoría Jurídica del instituto con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y en todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente.

Mientras que el artículo 8 de la referida reglamentación señala que la Junta General Ejecutiva en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del órgano competente como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴⁹ y, por la

⁴⁸ En adelante reglamento de quejas.

⁴⁹ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JE/8/2024

estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el accionante, se indica que el estudio de fondo del agravio se realizará en su conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Es oportuno precisar, previo al estudio de los agravios, que tal y como se manifestó en los antecedentes, los días doce y quince de julio, Layda Elena Sansores San Román, y Carlos Ramírez Cortez representante suplente del partido político MORENA, presentaron ante la autoridad responsable, escritos de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche; Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Local por el partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Bancada Naranja en el Congreso del Estado; Clemente Castañeda Hoefflich, Senador de la República por el partido político Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barrera Pavón, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González, Mónica Fernández Montufar; partido Movimiento Ciudadano y/o quien o quienes resultaran responsables, por presuntos actos que vulneran la normatividad electoral, tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando la figura y al instituto político denunciado fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local en el Estado de Campeche, y presuntamente contravenir las normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, así como campaña anticipada de la propaganda política-electoral.

Por consiguiente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día treinta de marzo, aprobó por unanimidad de votos la resolución CG/057/2024⁵⁰, mediante la cual se resolvió y declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en los expedientes IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado la realización de los actos denunciados, relativos a vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos o campaña anticipada de la propaganda política electoral, actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024, actos de proselitismo, promoción personalizada, o contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inconforme con esta determinación, el cinco de abril, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; presentó ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un medio de impugnación en contra de la resolución previamente descrita, lo anterior, al considerar que mediante el mismo, se vulneraron los principios de legalidad y congruencia, por el incorrecto e insuficiente análisis de los hechos objeto de denuncia, así como la indebida valoración y la falta de exhaustividad en la investigación y pruebas aportadas, lo que desde su perspectiva conlleva a la autoridad electoral a declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En efecto, el actor refiere que la resolución controvertida, esencialmente lo determinado en la CONSIDERACIÓN DÉCIMA CUARTA, incisos A) Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, B) Actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y C) Campaña anticipada de la propaganda electoral; le causa agravio, toda vez que viola los principios de legalidad y congruencia por un incorrecto e insuficiente análisis de los hechos objeto de denuncia, falta de exhaustividad en la investigación e inexistencia de valoración de pruebas aportadas.

⁵⁰ Visible en fojas 36 - 48 del tomo I del Expediente.



Ahora bien, de conformidad con los artículos 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 9 y 39 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva será la encargada de formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Mientras que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, el principio de exhaustividad, tiene su base en el artículo previamente descrito, al referir que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador está obligado a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, la cual es entendida como el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en este caso, el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en el escrito de queja, a la luz de las pruebas ofrecidas oportunamente. Lo cual encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 12/2001 de rubor: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁵¹.

En concordancia, y de conformidad con el artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad competente en el procedimiento ordinario sancionador deberá sustanciar las quejas o denunciadas presentadas, a efecto de que mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

En el procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones; pruebas que se encuentren relacionadas con los hechos que reclaman, y que deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Ahora bien, como se ha hecho mención reiteradamente, el actor manifiesta que la autoridad responsable al emitir la resolución recaída en el expediente IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, transgredió los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al no realizar un correcto análisis de los hechos objeto de denuncia, así como de cada una de las pruebas aportadas, omitiendo valorar la prueba ofrecida en el escrito de queja inicial, consistente en la copia simple de la denuncia presentada el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, la cual guarda relación con los hechos denunciados, lo que derivó, a su decir, en la falta de exhaustividad de la resolución que controvierte ante esta autoridad.

Se sostiene que la prueba previamente descrita, fue ofrecida en el punto tercero del apartado de pruebas, misma que el denunciante la relaciona con los hechos narrados en el punto segundo del escrito de queja inicial, al denunciar presuntos actos anticipados de campaña, por

⁵¹Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



lo que con ello, se colmó la obligación procesal del promovente para que la autoridad la tomará en consideración a fin de que sea valorada al momento de emitir la resolución que se combate.

En efecto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se constata el documento aportado como prueba, consistente en la copia simple de la denuncia presentada el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, de la cual se desprenden imágenes, así como los siguientes hipervínculos:

1. <https://www.facebook.com/EFMCampeche>
2. <https://fb.watch/dTk0zJKU7-/>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.1000446249103772207520000..&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=555318719298954&set=pb.100044624910377.-2207520000...&type=3>
5. <https://fb.watch/dThsndFnMT/>
6. <https://fb.watch/dTitEjmgx1/>
7. <https://fb.watch/dTinKvfq0S/>
8. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYSA2Rov7gi6b1SwPvNMeUuCqWafzJHwddHGLUemPYUkmTYXsGKI>
9. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=559904175507075&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>
10. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=550874853076674&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>
11. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYSA2Rcv7gi6b1SwPvNMeUuCqWafzJHwddHGLUemPYUkmTYXsGKI>

Las ligas electrónicas previamente descritas, fueron desahogadas todas por la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, entre los días trece y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, tal y como se constata en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de la inspección ocular OE/IO/60/2023 (Parte 2)⁵². Es oportuno destacar que dichos hipervínculos exclusivamente se encuentran desahogadas en dicha inspección ocular.

Pese a la existencia del desahogo realizado a la prueba aportada por el quejoso, este tribunal electoral local destaca que de la resolución CG/057/2024⁵³, no se desprende que la inspección ocular OE/IO/60/2023 (Parte 1 y 2)⁵⁴, haya sido tomada en consideración por la autoridad responsable al emitir la resolución que se controvierte.

En efecto, para determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normativa aplicable, la autoridad responsable se encuentra obligada a verificar en todo momento el material probatorio otorgado por el quejoso, pero sobre todo, a realizar la valoración correspondiente a fin de emitir una resolución en estricto derecho.

Lo anterior, pues como ya ha sido sostenido por la Sala Superior⁵⁵, en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente procedencia y fundamento de la pretensión que se plantea, ya que, de ello dependerá la resolución que se reclama.

⁵² Visible en fojas 731 - 759 del tomo I del Expediente.

⁵³ Visible en fojas 36 - 48 del tomo I del Expediente.

⁵⁴ Visible en fojas 731 - 759 del tomo I del Expediente.

⁵⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-0266/2013.



Además, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

La observancia de dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En este contexto, aunque la autoridad responsable goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base al sistema de libre valoración de la prueba, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio, porque debe evaluar todos los medios de convicción aportados o recabados en la sustanciación del procedimiento, sin omisión alguna, para en su caso, arribar a una convicción de si de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar⁵⁶.

Cuestión que no aconteció en el presente caso, dado que de autos se desprende que la autoridad fue omisa en considerar al emitir la resolución que se impugna la prueba relativa a la copia simple del escrito de queja de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, la cual fue aportada por el actor al considerar que se encontraba relacionada con los hechos denunciados.

En efecto, cuando una autoridad emite una resolución de fondo, debe basar su actuar además de en una adecuada fundamentación y motivación, en un sustento probatorio que la ayude allegarse a la veracidad y dictaminar una resolución en estricto derecho.

Cuestión que en el presente caso no acontece, dado que del estudio de fondo realizado por la autoridad responsable visible de la foja 43 a la 69 de la resolución CG/057/2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se desprende que solo se tomaron en consideración las pruebas desahogadas y verificadas en las inspecciones oculares OE/IO/09/2022⁵⁷, OE/IO/10/2022⁵⁸, OE/IO/09/2023⁵⁹ y OE/IO/040/2023⁶⁰, dejando de observar y analizar la prueba aportada y consistente en la copia simple de la denuncia presentada el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, contra Eliseo Fernández Montufar y le partido Movimiento Ciudadano, así como los hipervínculos que se desprenden de ella, y verificadas por la autoridad responsable mediante la Oficialía electoral a través de la inspección ocular OE/IO/60/2023 (Parte 2)⁶¹.

Por lo destacado, este Tribunal Electoral local, considera que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el actor en el escrito de demanda, relacionado con la omisión realizada por la autoridad responsable relativa a la valoración de la prueba aportada y relativa a la copia simple de la denuncia presentada el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, contra Eliseo Fernández Montufar y le partido Movimiento Ciudadano, al no ser valorada por dicha autoridad al momento de dictaminar la resolución combatida.

⁵⁶ Similares consideraciones se realizaron en el SUP-JE-34/2016.

⁵⁷ Visible en fojas 120 - 189 del tomo I del Expediente.

⁵⁸ Visible en fojas 252 - 261 del tomo I del Expediente.

⁵⁹ Visible en fojas 394 - 396 del tomo I del Expediente.

⁶⁰ Visible en fojas 545-546 del tomo I del Expediente.

⁶¹ Visible en fojas 745 - 759 del tomo I del Expediente.



En efecto de las constancias que obran en el expediente, se constata la "Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha dieciséis de marzo, a través de la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas en los expedientes IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022; sin embargo, tampoco de la misma se constata en el estudio de fondo respectivo, que la prueba aportada y desahogada en la inspección ocular OE/IO/60/2023⁶², hayan sido objeto de pronunciamiento o análisis.

En vista de lo anterior, y aun cuando la responsable haya considerado suficiente el haber valorado solo las pruebas aportadas y desahogadas en las inspecciones oculares OE/IO/09/2022⁶³, OE/IO/10/2022⁶⁴, OE/IO/09/2023⁶⁵ y OE/IO/040/2023⁶⁶, para la emisión del acto que se impugna, solo esas pruebas no constituyen elementos suficientes para haber determinado un fallo, en tanto que existen otros medio de prueba, que se constatan en la inspección ocular OE/IO/60/2023⁶⁷, las cuales tendrán que ser tomas en consideración para el dictado de una resolución que permita dictaminar un fallo que asegure el estado de certeza jurídico que las resoluciones que toda autoridad debe generar.

En efecto, la autoridad deberá tomar en consideración las pruebas desahogadas en la inspección ocular OE/IO/60/2023 (Parte 2)⁶⁸, con independencia que si las mismas permiten o no demostrar la responsabilidad de los actos que se denuncian.

Por lo todo lo manifestado, este Tribunal Electoral local, estima que le asiste la razón al actor, dado que en la resolución impugnada no se tomaron en consideración para la resolución emitida la prueba aportada en el escrito de queja primigenio y desahogada por la propia autoridad a través de la Oficialía electoral en la inspección ocular OE/IO/60/2023 (Parte 2)⁶⁹.

Luego, al no haberse observado el principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la tornó ilegal, violando el debido proceso que debe observarse en todo procedimiento de impartición de justicia, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁷⁰.

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio consistente en la omisión de la autoridad responsable de tomar en consideración y valorar la prueba que fue ofrecida con oportunidad por el promovente, ello es suficiente para **revocar** la resolución CG/057/2024, intitulada "*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre,*

⁶² Visible en fojas 731 - 759 del tomo I del Expediente.

⁶³ Visible en fojas 120 - 189 del tomo I del Expediente.

⁶⁴ Visible en fojas 252 - 261 del tomo I del Expediente.

⁶⁵ Visible en fojas 394 - 396 del tomo I del Expediente.

⁶⁶ Visible en fojas 545-546 del tomo I del Expediente.

⁶⁷ Visible en fojas 731 - 759 del tomo I del Expediente.

⁶⁸ Visible en fojas 745 - 759 del tomo I del Expediente.

⁶⁹ Visible en fojas 745 - 759 del tomo I del Expediente.

⁷⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE/8/2024

*Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar, y Clemente Castañeda Hoeflich*⁷¹ (sic).

Finalmente, al haberse alcanzado la pretensión toral del actor, este órgano jurisdiccional considera que resulta innecesario analizar y dar respuesta al resto de los motivos de disenso que tienen por objeto la consecuencia que ya se ha colmado, consistente en que se revoque la resolución CG/057/2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis VI.1º. J/6, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO".

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado del agravio relativo a la omisión de valoración de la prueba aportada por el actor en el escrito de queja presentado en el procedimiento ordinario sancionador, se revoca la resolución CG/057/2024, intitulada "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar, y Clemente Castañeda Hoeflich"⁷² (sic), por lo que:

- a) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

- b) Una vez que den cumplimiento, deberán informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

⁷¹ Visible en fojas 856 - 892 del tomo I del Expediente.

⁷² Visible en fojas 856 - 892 del tomo I del Expediente.



RESUELVE:

PRIMERO: Resulta fundado el agravio señalado por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, por los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se revoca la resolución CG/057/2024, aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

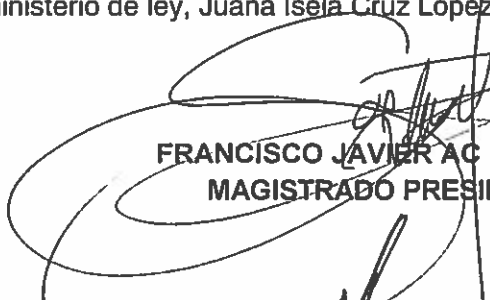
TERCERO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emita una nueva resolución en términos de lo precisado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta ejecutoria.


CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio Electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, el Magistrado Presidente, la Magistrada Electoral, y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/IE/8/2024


JUANA ISELA CRUZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


Con esta fecha (veintidós de mayo de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste